



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 124

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderada judicial por la señora KARINA MOSQUERA BONILLA en representación de la menor JMB contra el presunto padre ZACHERY STEWARD, se observan las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- Se debe adecuar el poder, como quiera que se menciona *“en contra de su padre ZACHERY STEWARD...”*; y en la demanda se indica el nombre del citado sin indicarse su calidad presunto padre, lo cual debe precisarse en ambos documentos a quien se convoca como extremo pasivo, conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos.

- Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.

- Es menester que se señale de manera concreta cual o cuales causales de las consagradas para la declaración judicial de la paternidad por el Art. 4º de la ley 45 de 1936 modificado por el Art. 6º de la Ley 75 de 1968 se invocan en la demanda, determinándose los hechos que las constituyen.

- Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del C.C. (Modificado Art. 6º de la Ley 1060 de 2006).

- Deberá aclarar la demanda, pues se menciona que se formula proceso de filiación extramatrimonial, y a su vez en los hechos octavo, noveno y la pretensión tercera de la misma se indican gastos de la menor y aspectos acerca de la cuota alimentaria; para lo cual deberá tener en cuenta que conforme lo prevé el 372 del C. G. P., el presente trámite es un verbal; diferente al tema de los alimentos correspondientes a los verbales sumarios del artículo 392 Ibídem, trámites de diferente naturaleza al que nos ocupa y ante los cuales es improcedente la acumulación de procesos, cada uno de ellos con trámite diferente establecido por la ley.

- Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

- Omite acompañar el documento de identidad del demandado.
- Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia de la menor, pues se señala al interior de la demanda que éste tiene su domicilio en esta ciudad; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección de la misma.
- Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado en la demanda no aparece registrado; adicional a ello, indicar la dirección física de notificación faltante, conforme lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P.
- Deberá tenerse en cuenta frente a las normas citadas en el poder y los fundamentos de derecho, lo previsto en el art. 626 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. EIDER MIGUEL GUERRERO MENA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 869914ad3f532607e4eb49863c353e9f7154c305cf16651aa45f2634797ec366
Documento generado en 10/02/2023 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>